

Cofemer Cofemer

JRL-NFG-000172945

De: Jose Antonio Castillo <josecastillo@grupometropolitano.com.mx>
Enviado el: viernes, 4 de agosto de 2017 12:51 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios Exp. 04/0043/210717
Datos adjuntos: METROCARBURACION.pdf; ESC. 6166 PODER METROCARBURACIÓN AARO.pdf

Se adjunta escrito que contiene comentarios al EXP. 04/0043/210717, así como poder para acreditar personalidad.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



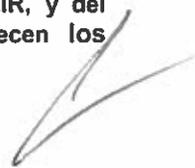
ANTEPROYECTO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBEN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS Y/O PETROLÍFEROS, PROPUESTO POR LA ASEA Y SUBIDO AL PORTAL DE COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER) EL PASADO DÍA 21 DE JULIO DEL 2017, PARA EFECTOS DE DIFUSIÓN Y PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS POR PARTE DEL SECTOR INTERESADO. EXPEDIENTE. 04/0043/210717.

**MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COFEMER
PRESENTE**

JOSÉ ANTONIO CASTILLO RUIZ, en mi carácter de Representante Legal de la empresa METROCARBURACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., quién cuenta con Permisos para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio, con Número LP/16379/EXP/ES/2016, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, personalidad que acredito debidamente en términos del Instrumento notarial que al efecto se anexa, mismo que solicito me sea devuelto previa certificación de la copia que para tal efecto se acompaña, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Buen Tono No. 26, Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07800, México, Distrito Federal, ante esta H. Comisión con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fecha 21 de julio del 2017, fue publicado en el portal electrónico de esa H. Comisión, las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deben contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y/o expendio al público de hidrocarburos y/o petrolíferos, así como su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio Ordinaria ("MIR"), documentos que fueron remitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante ("ASEA").

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 35, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 69-A, 69-E, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, en el "Acuerdo por el que se modifica el Anexo único manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 16 de Agosto del 2010 y modificado mediante Acuerdo Publicado el 16 de Noviembre del 2012" (DOF 28. 11. 12), sobre la base de que mi representada es una Empresa componente del Sector interesado de la Industria de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), vengo a formular en tiempo y forma, la correspondiente OPINIÓN, para que la misma sea considerada, tomando en cuenta, analizada y valorada al formularse el DICTAMEN PARCIAL O TOTAL respecto de la MIR, y del Anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los



lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deben contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y/o expendio al público de hidrocarburos y/o petrolíferos, enviado por la ASEA, a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), debiendo tomarse en cuenta que la regulación propuesta genera beneficios para la industria de la distribución del GLP, así como para la sociedad en general, manifestamos lo siguiente:

Por razones de carácter metodológico, en el presente documento se formula el análisis y emisión de observaciones del producto regulatorio de que se trata, en tres capítulos a saber, Manifestación de Impacto Regulatorio, ASPECTOS LEGALES Y ASPECTOS TÉCNICO-OPERATIVOS.

I.- Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)

Para efectos de tratar de justificar la emisión del producto regulatorio que nos ocupa, se señala en el Apartado II de la MIR, como justificación del Anteproyecto, que con la finalidad de cumplir con lo previsto en el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulte aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el DOF de 8 de marzo del 2017, en el Anexo III se proporciona la información correspondiente, de la cual se advierte que la ASEA pretende estar en el caso de excepción del artículo tercero, fracción II, de dicho Acuerdo fijatorio de lineamientos.

Tal artículo y fracción disponen una veda regulatoria consistente en la obligación que tienen los entes públicos de abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, con diversas excepciones, como es la de la fracción II del artículo tercero ya mencionado, en el sentido de que con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia y organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en la Ley, así como el Reglamento, Decreto, Acuerdo y otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.

Por ello, la ASEA trata de sustentar la existencia de esta justificación de carácter excepcional, de manera fundamental en el artículo 6°, fracción I, inciso c) de la Ley de la ASEA, que dispone que la regulación que emita la Agencia será publicada en el DOF y deberá comprender, entre otros aspectos, en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, el requerimiento de GARANTÍAS o cualquier otro INSTRUMENTO FINANCIERO necesario para que los regulados cuenten con coberturas financieras contingentes, frente a daños o perjuicios que se pudieran generar, en la inteligencia de que dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el Anteproyecto que nos ocupa se refiere a un tema o materia distinta al de garantías o coberturas financieras contingentes, ya que son lineamientos que determinan los requerimientos mínimos de los SEGUROS que deberán contratar los regulados ya listados, entendiendo el seguro como lo define el artículo primero de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

“Artículo 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

Consecuentemente, no puede considerarse que la regulación propuesta encuadre en algunos de los casos de excepción de la veda regulatoria o acuerdo de calidad regulatoria, publicado en el DOF de 8 de marzo del 2017.

Además, conforme al artículo quinto del citado Acuerdo fijatorio de lineamientos publicado en el DOF de 8 de marzo del 2017, es requisito indispensable que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, el Anteproyecto correspondiente, deberá incluir las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieren a la misma materia o sector económico regulado, siendo deber y obligación de la COFEMER vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares, debiendo subrayarse que el sector relativo a la industria de la distribución de gas lp del País es uno de los sectores más sobre regulados de la economía nacional.

Es necesario hacer hincapié en que el artículo quinto no se limita a la eliminación de dos productos regulatorios, sino que de manera destacada se refiera a que de manera efectiva exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares, siendo que el Anteproyecto regulatorio propuesto viene a sobrecargar los costos del sector interesado, por lo que en todo caso, sí resultaría necesario eliminar regulaciones vigentes que prácticamente son duplicatorias de los temas de seguridad y operacionales de las actividades permisionadas, con costos elevados, como es el caso, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, la obligatoriedad de presentar, Manifestación de Impacto Ambiental, Estudios de Riesgo en Materia Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes.

Es importante recordar que conforme a los lineamientos de los programas de mejora regulatoria 2017-2018 de las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial.

Tan es así, que mediante decreto publicado en el DOF del 5 de febrero del 2017, se reformaron los artículos 25 y 73, fracción XXIX-Y constitucionales con la finalidad de contribuir con los objetivos de la rectoría económica al establecerse que las autoridades de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, razón por la cual el Acuerdo publicado en el DOF de 8 de marzo de 2017, determina que es necesario mantener la creación de nuevos empleos, el crecimiento económico y la competitividad, implementando una mejora regulatoria integral, que fortalezca la convergencia de la Federación con los otros órganos de Gobierno.

En tales condiciones, resulta de igual importancia tener en consideración las finalidades de la Reforma Energética de nuestro país, promulgada en el año 2013, que busca un desarrollo eficiente, competitivo, del mercado energético, tomando como base los mercados internacionales más eficientes haciendo que nuestro país ocupe un lugar preponderante en el concierto internacional y el Anteproyecto regulatorio de que se trata, no sólo no va alineado con los objetivos de la Reforma Energética, sino que va en sentido contrario a los mismos, al inhibir las inversiones estratégicas, la libertad de gestión y de operación que el sector energético demanda, como variables fundamentales que incentivan la entrada de nuevos jugadores nacionales y extranjeros en un mercado abierto, al incrementar, en lugar de reducir, el costo de cumplimiento de la regulación redundante que ahora se propone.



II. ASPECTOS LEGALES

El producto regulatorio materia de las presentes observaciones o comentarios, al establecer el valor de las coberturas de pólizas de seguro para Responsabilidad Civil (RC) y Responsabilidad Ambiental (RA), única y exclusivamente lo hace en valores de divisa extranjera como es el caso de los dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, desatendiendo la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 1º determina que la unidad del sistema monetario de nuestro país es el "peso" y en su artículo 8º, primer párrafo, da como regla general que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República.

Además, dicha situación compromete gravemente la estabilidad económica de las empresas reguladas del sector energético, dado que cualquier variación brusca en el tipo de cambio entre la moneda oficial mexicana (peso) y la divisa extranjera (dólar), desestabilizaría sensiblemente a las permissionarias del sector.

Igualmente debe tomarse en consideración que la indexación de coberturas en moneda extranjera puede ser un detonador de variación en los índices que integran la inflación de costos en los que el sector incurre.

Por otra parte, la propuesta regulatoria que nos ocupa, pasa por alto que los regulados ya tienen asignadas diversas obligaciones en materia de seguros de RC y de RA, como sucede de forma repetitiva en los siguientes casos:

- a) **ACUERDO 07/2014, por el que se expiden las Reglas para la operación del seguro con el que deberán contar los propietarios de los vehículos para transitar en vías, caminos y puentes federales, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas, así como se fijan los términos del contrato de dicho seguro.**
- b) **Numeral 6.5.1.2.9 NOM-012-SCT-2-2014 Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.**
- c) **Artículo 72 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México**
- d) **Circular mediante el cual se dan a conocer los criterios y lineamientos que deberán observar los servidores públicos, para llevar a cabo la expedición y regularización de los permisos para el transporte privado para el año 2000.**
- e) **Art. 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.**
- f) **Art. 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se refiere a la obligación de contar con un seguro de riesgo ambiental.**

Derivado de la multiplicidad de regulaciones que de manera repetitiva establecen la exigencia de contar con pólizas de seguro, el hecho de venir a proponer uno nuevo en el Anteproyecto que se analiza, atenta severamente contra la mejora regulatoria, ya que lejos de establecer una simplificación de regulaciones las multiplica y por otro parte se incumple el principio de fortalecer la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno, en materia de temas regulatorios, ello conforme al Decreto de reformas constitucionales en materia regulatoria,



publicado en el DOF del 5 de febrero del 2017 y el Acuerdo de lineamientos o de veda regulatoria publicado en el mismo órgano oficial de 8 de marzo del 2017.

En adición a la multiplicidad de regulaciones en materia de pólizas de seguro, también existe la obligatoriedad para que un permisionario elabore y actualice con cierta periodicidad un Programa de Prevención de Accidentes, exigible en el Art. 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando como base de análisis un criterio de **riesgo administrable** como mecanismo que determina las medidas necesarias para el desarrollo de una operación segura de instalaciones y sistemas; lo que resulta consistente con la Ley sobre el Contrato de Seguro para el mecanismo de cálculo de las primas que por cobertura una compañía de seguros aplicará a un contratante de una póliza de RC y RA.

De lo anterior se advierte que el proyecto regulatorio sobre el cual se formulan observaciones, plantea un esquema de riesgos en extremo catastróficos para efectos de la contratación de las pólizas de seguro, lo cual es totalmente contrario a un esquema de mejora regulatoria, ya que está prejuzgando la máxima seguridad de un evento catastrófico y desconoce el sistema de riesgo administrado, con lo cual afecta gravemente el desarrollo de la industria energética, su capacidad competitiva, los costos regulatorios y la fundamentación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los regulados en materia de seguridad.

Tomando en cuenta la naturaleza del producto regulatorio materia del presente escrito de observaciones, tenemos que el mismo tiene mérito para que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), emita una opinión en materia de competencia económica, respecto de la posible y probable concentración de oferentes, que propicie una práctica monopólica en la oferta de pólizas de seguros de RC y RA, en detrimento de los sujetos regulados y de los usuarios finales de los hidrocarburos y petrolíferos materia de esta regulación, toda vez que este proyecto señala que cualquier seguro deberá ser contratado con alguna entidad registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) restringiendo mercados internacionales con capacidad de afrontar pasivos contingentes relevantes mediante instrumentos o coberturas financieras adecuadas para actividades con **riesgo administrado**.

Por último, debe tomarse en cuenta que en el supuesto no concedido de que la **ASEA** tuviese capacidad jurídica para la emisión de Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de seguros, en adición de garantías y otros instrumentos financieros, los seguros y la cobertura de sus pólizas tendrían en ese caso que ser una opción más en favor del regulado, pero de ninguna manera constituirse en una obligación limitativa o restrictiva.

Con base en todos y cada uno de los elementos señalados a lo largo de la presente promoción, procede solicitar lo siguiente:

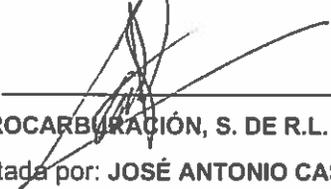
- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad indicada, formulando las presentes observaciones al Anteproyecto de producto regulatorio citado al rubro de la presente promoción.
- 2.- Determinar que la **ASEA** en su calidad de proponente de la regulación indicada, carece de facultades, atribuciones o competencia legal para regular en materia de seguros al sector interesado.
- 3.- Consecuentemente, determinar que el producto regulatorio incumple frontalmente el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos



administrativos de carácter general a los que les resulte aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el DOF de 8 de marzo del 2017 y con la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno.

4.- Por ser absolutamente indispensable y necesario, solicitar de inmediato a la COFECE, su opinión fundada y motivada respecto de la posible concentración que propicie prácticas monopólicas en la oferta de pólizas de seguro de RC y RA.

ATENTAMENTE



METROCARBURACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

Representada por: **JOSÉ ANTONIO CASTILLO RUIZ**